



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila**

Radicación:	41-001-31-07-001-2022 00051-00
Accionante:	Harold Bosso Rojas
Accionado:	Ministerio de Educación Nacional

Neiva (H), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor HAROLD BOSSO ROJAS, actuando en nombre propio, presenta DEMANDA de TUTELA contra el Ministerio de Educación Nacional; deprecando que se le amparen los derechos a la igualdad, debido proceso, igualdad de oportunidades, trabajo y acceso a cargos públicos al excluirse la profesión de abogado u profesional de derecho del concurso de méritos 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos docentes y docentes, a pesar de su "intima relación" con las áreas de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

Reunidos como se encuentran, los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 5, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, se AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 37 del Decreto Ley 2591/1991 y 1° del Decreto 1382/2000 y, se admite la presente demanda de tutela, impartíendosele un trámite preferencial. En consecuencia se ordena lo siguiente:

1.- Pruebas:

1.1. De la accionante:

Ténganse como tales, los documentos aportados en el acápite de las pruebas en el escrito o libelo de la demanda de tutela.

1.2. De oficio

Con fundamento en el Art. 19 del Decreto Ley 2591 de 1991 se decretan las siguientes:

1.2.1.- ACCEDER a la solicitud de vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, SIMO, Secretaría de Educación Municipal de Neiva, Secretaría de Educación Departamental del Huila y Abogados y/o Profesionales de Derecho que actualmente se encuentren vinculados en propiedad o en provisionalidad como docentes en el Municipio de Neiva y en el Departamento del Huila y Profesionales de Derechos en la Ciudad de Neiva.

1.2.2.- Vincular a los inscritos en el concurso de méritos 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos docentes y docentes.

3.- MEDIDAS PROVISIONALES

El despacho entrará a resolver el decreto de la medida provisional, en relación con la petición elevada por el accionante que requiere la suspensión del concurso de méritos 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de Directivos docentes y docentes.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila**

Sobre la necesidad de adoptar una medida provisional y las condiciones de procedencia para su adopción, la H. Corte Constitucional en Auto A-262 fechado el 6 de diciembre de 2011, del que fue magistrado ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo expuso:

“II. Necesidad de adoptar una medida provisional

En el Auto A241 de 2010, la Corte Constitucional hizo un recuento de las condiciones de procedencia de las medidas provisionales dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera:

"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeta al lleno de los siguientes requisitos¹:

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995², señaló lo siguiente:

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto'³. Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998⁴:

"Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable."

¹ Ver Autos 031 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.

² MP. Carlos Gaviria Díaz.

³ Auto 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁴ MP. Vladimiro Naranjo Mesa.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila**

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.⁵

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997⁶:

"Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla."

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

(...)"

Teniendo en cuenta lo relatado por el accionante se evidencia que el actor se duele de la imposibilidad de que los profesionales en derecho puedan participara en el actual concurso docente, en este sentido si bien es cierto que la medida que solicita el actor tiende a proteger el acceso a cargos públicos de la profesión de abogado, el accionante no acredita ni menos prueba con certeza un inminente perjuicio irremediable al contentarse con solamente enunciarlo. En virtud de ello se denegará la pretensión de medida provisional, lo anterior sin perjuicio de que en el trámite del proceso o en la sentencia, de existir mérito se pueda reconsiderar esta determinación

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la DEMANDA de TUTELA instaurada por el señor HAROLD BOSSO ROJAS, actuando en nombre propio, contra el Ministerio de Educación Nacional y los vinculados Comisión Nacional del Servicio Civil, SIMO, Secretaría de Educación Municipal de Neiva, Secretaría de Educación Departamental del Huila y Abogados y/o Profesionales de Derecho que actualmente se encuentren vinculados en propiedad o en provisionalidad como docentes en el Municipio de Neiva y en el Departamento del Huila, Profesionales de Derechos en la Ciudad de Neiva e inscritos en el concurso en el concurso de méritos 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos docentes y docentes.

Segundo.- DAR TRASLADO al representante legal de las personas jurídicas accionadas y vinculadas, de la demanda de tutela, adjuntando copia de ésta y sus anexos; para que en el término perentorio de un (1) día, den respuesta en todas sus partes a los hechos afirmados y a las pretensiones planteadas por la accionante, presenten o soliciten los medios de prueba que considere conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuarlos o controvertirlos.

⁵ Ver sentencia T-236 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y Auto 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁶ MP. Carlos Gaviria Díaz.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

***Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila***

Tercero.- NO DECRETAR la medida provisional solicitada, conforme las consideraciones expuestas.

Cuarto.- SOLICITAR a la Comisión Nacional de Servicio Civil, públque este auto admisorio a fin de dar a conocer a la población interesada en el asunto como Abogados y/o Profesionales de Derecho que actualmente se encuentren vinculados en propiedad o en provisionalidad como docentes en el Municipio de Neiva y en el Departamento del Huila, Profesionales de Derechos en la Ciudad de Neiva e inscritos en el concurso en el concurso de méritos 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos docentes y docentes de su posibilidad de intervenir en este asunto.

ADVERTIR a los accionados a través de su representante legal, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento debiendo aclarar todos los hechos, conductas o actuaciones administrativas que la accionante expone en su demanda de solicitud de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARMANDO GONZÁLEZ TORRES
Juez